

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora CARMEN LINARES DE CABRERA en contra del señor JORGE CABRERA FACETTI, rad. 2004-01275

Se ordena tener en cuenta para los efectos pertinentes, la autorización que hizo la señora CARMEN LINARES DE CABRERA en cabeza del señor JORGE CABRERA LINARES, para que, a nombre de aquella, retire y cobre los depósitos judiciales que se encuentren en razón del este proceso, en las arcas del Despacho.

Se ordena elaborar, por Secretaría, las órdenes de pago respectivas tendientes a pagar los depósitos judiciales a nombre de la persona autorizada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2501b8c76e25a54ca7a2820f769faa6317d778bffb7a9cc443d2ebce24d588f**

Documento generado en 05/12/2022 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

**REF. PROCESO PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA
POTESTAD DE LILI MARILIN BERNAL ZABALA EN CONTRA DE
DANIEL AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ (SENTENCIA), RAD. 2018-
957.**

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia
en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1o. La señora LLYLI MARILIN BERNAL ZABALA, obrando en representación de su menor hijo J.A.G.B., presentó demanda en contra del señor DANIEL AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones principales:

a. Declarar mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, la privación de los derechos de patria potestad que tiene el demandado DANIEL AGUSTUO GONZÁLEZ GÓMEZ sobre su menor hijo J.A.G.B., con base en las causales 1 y 2 del artículo 315 del C.C.

b. Oficiar a la Notaría 17 del Círculo de Bogotá para que haga la anotación marginal en el registro civil de nacimiento.

Pretensiones subsidiarias:

a. Declarar mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, la suspensión del ejercicio de la patria potestad que tiene el demandado, DANIEL AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ sobre su menor hijo, J.A.G.B. con base en las causales 1 y 2 del artículo 315 del C.C., por remisión del artículo 310 ibídem.

b. Oficiar a la Notaría 17 del Círculo de Bogotá para que haga la anotación marginal en el registro civil de nacimiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 189 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

2°. *Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *Los señores LLYLI MARILIN BERNAL ZABALA y DANIEL AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ, son padres extramatrimoniales del menor J.A.G.B., nacido el 11 de octubre de 2010, quien fue reconocido como hijo en la Notaría 17 de esta ciudad, por parte del progenitor. Los padres del niño, nunca han tenido una vida marital en común.*

b. *Aunque nunca existió una convivencia conjunta, la demandante se hizo cargo de la custodia y cuidado personal del menor J.A.G.B. y mediante acta de conciliación celebrada en el Centro Zonal de San Cristóbal el 7 de diciembre de 2014, fue impuesta al demandado, una cuota alimentaria a favor del niño por un valor de \$100.000.00 y tres mudas de ropa completa, así como el suministro del 50% de todos los gastos y costos que se generan para atender la educación del niño.*

c. *Desde el nacimiento del menor y después de haberse realizado el acuerdo, el demandado no ha cumplido con ninguna de las obligaciones acordadas en el acta de conciliación de alimentos, ni las impuestas en el artículo 288 del Código Civil, razón por la cual la demandante instauró la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de Inasistencia Alimentaria mediante sumario No. 201413178, investigación que en la actualidad se encuentra en curso.*

d. *Desde que nació el niño, la demandante "ha visto como él, ha sido desplazado en la atención paternal que merece de su progenitor, siendo sometido a un abandono total, y a un maltrato de carácter psicológico como quiera que no recibe el ejemplo que necesita de la figura paterna.*

e. *El maltrato hacia los niños, no es únicamente actos físicos mediante los cuales se genere secuelas de carácter corporal, sino el abandono al que ha sido sometido, le genera la ausencia paternal que todo ser humano necesita para su formación personal. El niño no ha tenido el apoyo que merece, "ha recibido maltrato físico tanto la madre como el niño, por ello desde el*

día 23 de diciembre de 2013 ante la Comisaría 4 de Familia de San Cristóbal se instauró medida de protección, en contra del señor DANIEL AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ, razón por la que mediante oficio No. E-001444 se libró el oficio al Comandante de la Estación Cuarta de Policía para que brindara la atención requerida; el 7 de julio de 2014 la misma Comisaría procedió a enviar de nuevo la solicitud de apoyo policivo para evitar las agresiones y violencia ejercidas por el señor DANIEL AUGUSTO GONZÁLEZ en contra del menor J.A.G.B. y la demandante.

f. El demandado, "únicamente ha sacado provecho de su posición de padre del niño JACOB ANTONIO GONZÁLEZ BERNAL como quiera que cuando la señora LLYLI MARILIN BERNAL ZABALA tiene la oportunidad de llevar a su hijo por fuera del país, lógicamente el demandado le niega sin motivo alguno, el permiso de salida.

g. El demandado no ha cumplido con sus obligaciones legales y naturales como padre, es por ello que el niño JACOB ANTONIO GONZÁLEZ BERNAL, por intermedio de su madre, promueve el proceso para que no siga coartando su derecho al desarrollo integral como niño y como personal, al respeto de sus derechos tales como los consagrados en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia y en especial, el artículo 44 de la Constitución Política.

3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 12 de octubre de 2018 y fue admitida el día 18 de ese mismo mes y año, en el que se dispuso impartirle el trámite de rigor; de igual manera, ordenó oficiar al I.C.B.F. a fin de que procediera a practicar la entrevista al niño J.A.G.B., así como la visita al domicilio del niño con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno.

4°. El demandado fue notificado mediante aviso, sin que diera respuesta a la demanda.

5°. Enmarcado de esta manera el litigio y agotados los alegatos de conclusión, etapa en la que tanto el señor apoderado de la parte demandante como la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho solicitaron se acogieran las

pretensiones de la demanda, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia como son demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra en este caso el presupuesto material para dictar el fallo se encuentra el ejemplar del registro civil de nacimiento de J.A.G.B., quien nació el 11 de octubre de 2010, de allí que, al ser aun menor de edad, se encuentra sometido al ejercicio de los derechos de patria potestad de sus progenitores, quienes en este caso son justamente las partes de esa contienda.

En torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que el artículo 288 del C.C. establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; así mismo, establece el mismo precepto que "corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro". Por su parte, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 8°, establece que el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Ahora, son específicas las razones por las cuales puede privarse a los padres los derechos de la patria potestad que no son otras que las contenidas en el artículo 315 del Código Civil, el que contempla como causal para obtener el despacho favorable de tal pretensión, "por haber abandonado al

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 189 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

hijo", sobre la que la jurisprudencia constitucional, ha dicho que para que se estructure tal causal se demuestre un "abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos", pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor "sea absoluto y que obedezca a su propio querer" (sentencia T- 953 de 2006).

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, dijo:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.

"(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres..."

Con base en los anteriores derroteros, queda claro para el Despacho que para que se configure la causal objeto de estudio debe demostrarse el abandono absoluto por parte del padre o la madre sin justificación alguna

Procederá entonces el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados al interior de las presentes diligencias con el fin de establecer si en este caso, los hechos en que

fueron sustentadas las pretensiones de la demanda, quedaron demostrados. Para tal efecto, se tiene que al interior de las presentes diligencias, fueron practicados los siguientes medios probatorios:

- Se escuchó en interrogatorio a la demandante, señora LLILY MARILIN BERNAL ZABALA, quien refirió que debido a los inconvenientes que hubo con el demandado, como las amenazas de que le iba a echar ácido, solicitó protección policiva y cortó todo contacto porque le daba temor que el niño viera eso. Refirió que ella lleva en Europa por ahí cinco años; refirió que la última vez que el demandado vio al niño fue en el año 2015, terminando el año, cuando en el jardín le hicieron entrega del menor al papá y en esa oportunidad ella fue a la Estación de Policía para recuperar a su hijo, época en la que él tenía cuatro años aproximadamente. Que es ella quien ha sostenido al niño económicamente y que el menor se encuentra en el grado séptimo y que vive con ella; que los gastos del menor son variables por las temporadas, pero son costosos; refirió que para sacar al niño del país, se contactó con la familia del demandado y él le solicitó las escrituras del apartamento, y finalmente le pagó al demandado para que el niño pudiera salir del país, pago que consistió en comprarle una moto. Que el demandado tenía conocimiento dónde podía contactar al niño antes de que él saliera del país, sin embargo lo veía cuando él (el demandado) quería dinero; que el demandado maltrataba psicológicamente al niño cuando le decía que iba a tener más hijos y JACOB entraba en Shok; tampoco cumplía el régimen de visitas porque lo dejaba esperándolo, emocionalmente se ponía mal; que desde el año 2015 al 2018, si fueron dos veces en las que el padre visitó al niño, fueron muchas; que la última vez llegó con una novia y el niño le dijo que ese era el día de él. Aseguró que ella nunca le imposibilitó el acercamiento con el niño, además de que su familia es muy tradicional y conservan los mismos sitios de residencia. Que ahora que el niño se encuentra en el exterior, el papá no ha intentado tener un acercamiento hacia el niño. Expuso que JACOB tiene el referente de la figura paterna, la de su esposo.

- LUZ MARINA ZABALA MARTÍNEZ, madre de la demandante, expuso que presentó la demanda por el maltrato físico

y psicológico del demandado hacia su hija por los años 2013 al 2015, pero no recuerda que el demandado haya violentado a su menor hijo. Aseguró que las partes convivieron desde que ella estaba embarazada hasta cuando el niño tuvo tres o cuatro años. Refirió que siempre fue la demandante quien solventó las necesidades del niño y que el demandado a ratos trabajaba en Servientrega, o con tatuajes con el hermano de él. Expuso que el demandado tuvo oportunidad de ver al menor, pero de ello hace tiempos y desde hace bastante no volvieron a saber de él, tampoco consignó los recursos económicos para el sostenimiento del niño y su hija es quien solventa los gastos del menor. Refirió que el niño se fue del país en el mes de mayo de 2017 y no recuerda que para ese momento haya existido algún encuentro entre padre e hijo; expuso que desde el año 2015 no volvió a tener conocimiento que el demandado haya vuelto a ver al niño, y no sabe que él haya tenido contacto con el menor y que ella sepa, la demandante no le imposibilitó que viera a su menor hijo. Reiteró que su hija siempre vio por su menor hijo mientras estuvo en Colombia, junto con ella (la deponente) como irlo a recoger del colegio cuando JACOB tenía uno o dos años. Afirmó que el niño sabe que Daniel es su padre y se imagina que tiene como referente paterno a EDUARDO, el esposo de su hija. Que ella ha ido a Europa a visitarlos y el niño le ha preguntado por el padre a lo que le respondió que no tiene idea de él, que no los ha contactado. Aseguró que el demandado sabía donde vivían antes y desconoce si el sitio actual de la deponente, él lo sepa. Por último, dijo saber que el demandado nunca estuvo pendiente del niño, tampoco cumplió con el compromiso al que llegaron en la Comisaría.

- NICOLÁS CRISANTO BERNAL LÓPEZ, padre de la demandante, expuso que su hija y el demandado duraron conviviendo por espacio de tres años y medio y luego vinieron los problemas que conllevó a la demanda puesta en la Alcaldía de San Cristóbal, sitio donde adquirieron unos compromisos que no fueron cumplidos; refirió que frente al niño no hubo hechos de agresión, pero sí sobre su hija; afirmó que su hija y la abuela materna veían por el niño y luego de que se fueron para Europa, el esposo de MARILIN se ha hecho cargo de ellos. Que entre los meses de marzo o abril del año 2017 su hija y el niño se fueron de Colombia y que el demandado se perdió y no ha intentado tener contacto con el menor,

como tampoco la familia del demandado; recabó que desde el año 2015 el demandado dejó de tener contacto con el niño, y al demandado nunca le han impedido que tenga algún acercamiento frente al niño y no sabe cuáles eran los motivos del proceder del demandado; expuso que ahora el niño tiene como figura paterna EDUARDO, el esposo de su hija, ya que lo lleva al colegio, está pendiente de él y el niño le dice "GATO"; finalmente, expuso que si era del querer del demandado de tener contacto con el niño, él habría podido buscar a la familia porque él sabía donde conseguirlos antes de tener su nuevo domicilio.

- Se practicó la visita social al hogar donde reside el niño por parte del señor Asistente Social del Despacho, de la que concluyo que a partir de las características de la vivienda, se puede concluir que los derechos relacionados con ésta y la seguridad e higiene están garantizados, sin que se observen factores de riesgo que potencialmente puedan afectar la integridad y la seguridad de sus habitantes. Que con base en las respuestas, pudo determinar que el grupo familiar posee lazos afectivos que se han construido a lo largo de los últimos ocho años, los cuales "facilitaron un entramado de relaciones, en las cuales se destaca la diferenciación de roles, la asignación de responsabilidades y la armonización de diferencias personales y culturales"; que se observó que el menor J.A.G.B. cuenta con un soporte socio afectivo adecuado que le ha permitido efectuar procesos de adaptación al contexto familiar y social de su ciudad de residencia y posee criterios para entender la realidad de su padrastro y el contexto del cual proviene y en el cual se desempeña, persona a la que "puede reconocer como figura proveedora, protectora y formadora". Que el vínculo del niño con su progenitora, se ha caracterizado por la cercanía y la confianza entre los dos, tomando en cuenta que experimentar situaciones adversas de índole socio familiar, las cuales pudieron afrontar de manera conjunta y fortalecieron la relación madre - hijo. Se puede observar que el menor J.A.G.B. tiene garantizados sus derechos (identidad, educación, alimentación, ambiente seguro, salud, afecto, autonomía y libre desarrollo de la personalidad). El grupo familiar actual es factor de protección pues constituye un contexto promotor de comportamiento pro sociales, modelador de comportamientos deseables y gestor del conflicto para armonizar

las diferencias de intereses en el marco de la construcción de autonomía del menor”.

Se escuchó en entrevista al menor J.A.G.B., quien expuso encontrarse en octavo grado; refirió recordar algo desde cuando estuvo aquí en Colombia y relató la relación que tenía con su primo Josef Patiño; mencionó cómo era un día normal cuando estaba en el país; recordó cuando cumplió cinco años aduciendo que fue una celebración donde la pasó muy contento; que veían películas con su madre y su padrastro; que del padre recuerda que él tenía una novia diferente; que en una ocasión cuando cumplió como seis años, hicieron una piñata y él cogía los dulces, y su padre lo amenazó con castigarlo con una correa; recordó que tenía unos ahorros y que fueron utilizados por su padre para comprar proteína; refirió encontrarse en el exterior desde hace unos cinco años y no recuerda cuándo fue la última vez que vio a su progenitor aquí en Colombia y que sabe, su padre no ha contribuido económicamente para su sostenimiento; adujo que ve en su padrastro como su progenitor, a quien le dice "GATO" de cariño. Refirió que en un día de su cumpleaños estaba en la casa con su abuela paterna y era el cumpleaños de un amigo de su padre y él prefirió pasarlo con éste y no con él y así siguió; que solo veía a la abuela en ese momento. Como recuerdo grato, recuerda que jugaba "Legos" con su padre o lo acompañaba al gimnasio. Que es difícil decir cuál es su vínculo afectivo con el papá, que es como un amigo ya que casi no tenía contacto con él; que con su padrastro es con quien tiene afectos; que no ve a su padre desde que tenía como cuatro o cinco años y no tiene contacto con él.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, es evidente para el Despacho que los hechos en que se sustenta la causal 2ª del artículo 315 del Código General del Proceso quedaron probados, pues se tiene los testimonios rendidos por los señores LUZ MARINA ZABALA MARTÍNEZ y NICOLÁS CRISANTO BERNAL LÓPEZ, quienes claramente manifestaron que fue la demandante quien siempre proveyó económicamente para el sostenimiento del menor J.A.G.B., dado que aun cuando el demandado adquirió compromisos económicos, nunca los cumplió, manifestación que tiene respaldo en la prueba documental allegada por la demandante como elemento de prueba junto con el escrito de demanda y que consiste en la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 189 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria formulada por la gestora de este proceso y en contra del aquí demandado; además, es claro para el Despacho que la demandante no imposibilitó que el progenitor tuviera contacto con su menor hijo, al punto que el niño J.A.G.B. en su entrevista, relató varios episodios de haber compartido con su progenitor, pero que no resultaron gratos, por ejemplo, cuando no pudo compartir con el mismo su último cumpleaños aquí en Colombia, oportunidad en la que su padre prefirió compartirlo con uno de sus amigos, quien también cumplía años en ese mismo día.

El abandono absoluto al que ha mantenido el demandado sobre su pequeño hijo quedó demostrado, no solo por la versión dada por los testigos de cargo, quienes también manifestaron que fue casi nulo el contacto que tuvo el demandado con su pequeño hijo luego de que tuvo lugar la ruptura de la convivencia entre las partes, sino también porque J.A.G.B. manifestó en su entrevista no recordar cuándo fue la última vez que vio a su progenitor aquí en Colombia, además de tener conocimiento que no contribuye económicamente para su sostenimiento y ser el esposo de su señora madre a quien ve como su progenitor, al que de cariño dice "GATO".

Ahora, en lo que atañe a la causal de maltrato, también invocada en este caso, advierte el Despacho que en el escrito de demanda la parte actora no refirió los hechos tendientes a estructurar la causal; solo se expuso en el sexto hecho que el demandado ha sometido al niño a un maltrato psicológico "como quiera que no recibe el ejemplo que necesita de la figura paterna" y en siguiente hecho, mencionó que el maltrato no solo es físico sino "el abandono al que ha sido sometido, le genera la ausencia paterna que todo ser humano necesita para su formación personal y en la personalidad"; en concreto, básicamente también fundamentó como hecho de la causal invocada el abandono al que ha mantenido el demandado a su menor hijo, lo que no resulta apropiado, dado que los hechos que estructuran una y otra causal son disímiles; resulta necesario precisar que de acuerdo con los hechos relatados por el menor J.A.G.B. en la entrevista, sí se logra advertir el maltrato psicológico al que sometió el progenitor al niño, como el hecho de haberlo amenazado en una ocasión con castigarlo físicamente; el haber preferido festejar

el cumpleaños de un amigo y no el del menor; el presenciar el niño las relaciones afectivas que tenía el demandado con diferente persona; el haber tomado dinero de los ahorros que tenía J.A. y destinarlos a su uso personal; sin embargo, tales hechos no pueden servir de fundamento para acceder a las pretensiones de la demanda con apoyo en la causal 1ª del artículo 315 del C.C., sencillamente porque no fueron alegados; hacerlo vulneraría el derecho a la defensa pues se estaría acogiendo unas pretensiones con base en hechos que no fueron alegados en contra del demandado.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones principales de la demanda solo por encontrarse demostrados los hechos que estructuran la causal 2ª del artículo 315 del C.C., es decir, se privará al demandado de los derechos de patria potestad que tiene sobre el menor J.A.G.B., los cuales quedarán radicados exclusivamente en cabeza de su progenitora, se ordenará la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento del niño y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIVAR al señor DANIEL AUGUSTO GONZALEZ GOMEZ de los derechos de patria potestad que tiene frente a su menor hijo, J.A.G.B. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la que los mismos quedarán radicados en cabeza de su progenitora, la señora LLYLI MARILIN BERNAL ZABALA.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del menor J.A.G.B. Para tal efecto, se ordena librar el oficio a la Notaría respectiva.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 189 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e6185e373f676b19a4cd65928ab4052dadb199bb23b76fb06d854938ab0af5**

Documento generado en 05/12/2022 06:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 226/19 DE PAOLA EUGENIA VARGAS EN CONTRA DE JHON FREDY PARRA ARDILA (DECLARA NULIDAD), RAD. 2022-00004.

Sería del caso resolver sobre la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JHON FREDY PARRA ARDILA por la Comisaria Doce de Familia ordenada mediante auto del 24 de noviembre de 2022, si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia, el 03 de noviembre de la anualidad

en curso, notificó por mensaje de datos remitido al correo electrónico jhon.juan2607@gmail.com, al señor JHON FREDY PARRA ARDILA la determinación adoptada por el Juzgado el 13 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia en audiencia del 04 de noviembre de 2021 y se le concedió el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación, para efectuar el pago de la multa, tal y como se advierte de la constancia de envío visible en el folio 134.

No obstante, dicha dirección de notificación no coincide con la indicada por el sancionado el 04 de noviembre de 2021 en la audiencia de trámite y fallo, pues en dicha diligencia, tal como se observa en el acta visible a folio 91, el señor JHON FREDY PARRA ARDILA suministró la dirección electrónica jhon.f2607@hotmail.com, para recibir notificaciones.

Se advierte que si bien en el folio 131 obra un mensaje remitido al canal digital jhon.f2607@hotmail.com, dirección que, se insiste, fue suministrada por el accionado, dicha diligencia no contiene acuse de recibo, ni se constata su entrega efectiva por ningún otro medio, de manera que no existe certeza para el Despacho que dicha notificación hubiera puesto en conocimiento efectivo al accionado de la determinación adoptada por este Juzgado, en la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, ni tampoco del plazo con el que contaba para cancelar dicha multa.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho al debido proceso del demandado, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Como quiera que el plazo con el que contaba el demandado para cancelar la multa que le fue impuesta comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se alude, su indebida notificación vicia de nulidad el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto, calendado el 24 de noviembre de 2022, pues el mismo se sustenta en la ausencia del

pago dentro del término concedido para el efecto, luego se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad del auto del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual la Comisaria de Familia ordenó la conversión de la multa impuesta a cargo del señor JHON FREDY PARRA ARDILA en arresto por seis (6) días, con el fin de que la autoridad administrativa notifique nuevamente la determinación que obedeció la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda al mismo el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Comisaria Doce de Familia de la localidad de Barrios Unidos ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta al ciudadano JHON FREDY PARRA ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique nuevamente la determinación que obedeció la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano, y le conceda al mismo el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 189 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d271dc9b6879dee86764ab5e7c3ea0bd65c4f9459b17d29f18a684149ed699cf**

Documento generado en 05/12/2022 06:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.343/22 DE LEONOR MORENO LEÓN EN CONTRA DE BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE (APELACIÓN), RAD.2022-652.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Doce (12) de Familia de la localidad de Barrios Unidos, en audiencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de LEONOR MORENO LEÓN, VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO y del menor M.E.M., y en contra de BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE.

ANTECEDENTES

1. El día 15 de octubre de la anualidad en curso, la señora LEONOR MORENO LEÓN solicitó ante la Comisaria de Familia, la imposición de una medida de protección en su favor, de su hija, VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO y de su nieto, M.E.M., y en contra del señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE, por presuntos actos de violencia intrafamiliar ocurridos en la misma fecha.

2. Mediante audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022, la Comisaria Doce de Familia de la localidad de Barrios Unidos, tras escuchar a las partes, como medida de protección en favor del menor M.E.M., ordenó al señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE "no exponer a situaciones de violencia intrafamiliar con miembros de la familia materna y abstenerse de protagonizar cualquier acto de agresión, ya sea físico, verbal, psicológico, amenaza o intimidación en presencia del menor"; así mismo, se le prohibió "hablarle al menor de edad en términos descalificadores de su progenitora y demás familia

extensa por línea materna". Como medida de protección en favor de la señora LEONOR MORENO LEÓN, se le prohibió al señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE "protagonizar cualquier acto de agresión en su contra, ya sea física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial, económica, amenaza, intimidación o protagonizar escándalos en cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la víctima". De igual manera, como medida de protección en favor de la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, se ordenó al señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE abstenerse de realizar "cualquier acto de agresión, física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial, económica, amenaza, intimidación o de realizar escándalos en lugar o privado" donde se encuentre la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO; finalmente, se le prohibió al citado ciudadano "ingresar al lugar actual o futuro de residencia, estudio o lugar de trabajo de LEONOR MORENO LEÓN y VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, hasta que el área de seguimiento de la Comisaria de Familia de concepto favorable".

3. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022, el señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE interpuso el recurso de apelación. Los argumentos de la alzada se resumen por el Despacho de la siguiente manera:

3.1. Considera que no hay lugar a imponer una medida de protección a favor de la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, porque entre la referida ciudadana y el señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE "no existe una relación sentimental, solo un ejercicio de los derechos que les corresponden como padres de M.E.M."; en igual sentido, señaló que la Comisaria de Familia no aplicó el precedente judicial según el cual la violencia intrafamiliar recae entre conyuges o compañeros permanentes, siempre y cuando mantengan un núcleo familiar, circunstancia que no se verifica en el caso en concreto, pues la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO "reside en la AV CALLE 80 62 84 y el padre en la CR 113 B 153 20", habiendo cesado su convivencia "hace 3 años".

3.2. Así mismo, considera que la Comisaria de Familia no valoró el informe pericial forense que fue practicado

a la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, el día 17 de octubre de la anualidad en curso, en donde la referida ciudadana indicó que era soltera y se concluyó que no existían lesiones personales.

3.3. Finalmente, indicó que la Comisaria de Familia erró al otorgarle validez a la minuta del guardia de seguridad del conjunto donde reside la señora LEONOR MORENO LEÓN, pues los guardias no estuvieron presentes en el momento de los hechos, de allí que lo consignado en dicha acta fuera falso; señaló que con ocasión del anterior panorama presentó una queja el día 31 de octubre del año en curso, ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por falso testimonio; por último, solicitó se escuchara el testimonio de los guardias de seguridad y se solicitara la entrega de los videos de seguridad del conjunto residencial.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra la decisión adoptada por la Comisaria Doce de Familia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, corresponde a este Juzgado establecer si la decisión proferida por la Comisaria Doce de Familia en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022 debe ser revocada, al no cumplirse los requisitos establecidos en la Ley para la procedencia de la imposición de la medida de protección.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver los argumentos en los que la parte recurrente apuntaló la alzada, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y

la sociedad en general, frente a la familia, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En el caso en concreto, se advierte que el primero de los argumentos dados por la parte recurrente lo enfiló en que entre las partes no puede predicarse la existencia de una "unidad familiar" que permita establecer que los hechos endilgados al apelante constituyen violencia intrafamiliar y den lugar a la imposición de la medida de protección, porque, aduce, las partes no sostienen una relación sentimental y cada uno reside en lugares diferentes, por lo que no es posible configurar una unidad familiar entre ellos.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Para resolver este aspecto de la inconformidad, memora el Despacho que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, la imposición de medidas de protección procede a favor de "toda persona que dentro de su **contexto familiar** sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión **por parte de otro miembro del grupo familiar**" (Resalta el Juzgado).

Dicha normatividad en su artículo 2° consagra que, para efectos de la imposición de las medidas de protección, integran la familia "Los cónyuges o compañeros permanentes; **el padre y la madre de familia, aunque no convivan en el mismo lugar; los ascendientes y los descendientes de los anteriores** y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

En igual sentido, la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, en el artículo 24, mediante el cual modifica el artículo 43 de la Ley 599 de 2000, dispone que integran el grupo familiar "Los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en el mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Tal como se desprende de las normas transcritas, la Ley busca prevenir y sancionar la violencia que ocurre entre las personas que, por tener una relación de pareja, con un proyecto de vida común, o por el hecho de compartir una misma unidad familiar o doméstica, **se encuentran en una relación de convivencia y confianza que facilita la existencia de hechos constitutivos de violencia.**

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional dispuso:

"Respecto del objetivo perseguido con la consagración de este tipo penal, en sentencia C-029 de 2009, dijo la Corte: **"lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede**

producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común”² (Resalta el Despacho).

De la misma manera, la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la violencia intrafamiliar, precisó:

“En síntesis, lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes.”³ (Resalta el Juzgado).

Ahora, debe precisarse que las medidas de protección consagradas en la Ley 294 de 1996, constituyen acciones administrativas dirigidas a prevenir, corregir y sancionar cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la armonía y unidad familiar, sin perjuicio de las acciones penales que puedan adelantarse ante las autoridades competentes y con independencia del resultado de las mismas.

En el presente caso, a partir de los medios de prueba que reposan en el expediente, resulta claro que el señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE no convive actualmente con la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, pues así lo indicó la referida ciudadana en la audiencia celebrada el 27 de octubre de la anualidad en curso; además, se acreditó que el hijo en común del señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE y la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, reside con su progenitora y con su abuela materna, la señora LEONORA MORENO LEÓN.

A pesar de lo anterior, de las manifestaciones efectuadas por el apelante en el escrito visible en los folios 64 a 79 del archivo 01 del expediente digital, en donde indicó que la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, después de los hechos denunciados, concurrió a una actividad lúdica realizada en el salón social de su lugar de residencia y al señalar que la referida ciudadana “viene siempre por voluntad propia a

² Corte Constitucional Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, MP. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 07 de junio de 2017, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

visitarme" y que el día 31 de octubre del año en curso "me pidió el favor de que la llevara en la motocicleta personal a una entrevista de trabajo en Fontibón y posteriormente, volvimos a mi lugar de residencia", es dable concluir que entre el señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE y la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, aun cuando aquel afirmó que no existe un vínculo de pareja, existe una relación de ayuda y confianza que facilita la ocurrencia de hechos de violencia, circunstancia que, tal y como se acotó al inicio de las consideraciones de esta providencia, justifica la imposición de una medida de protección para prevenir y sancionar su ocurrencia.

Misma situación se predica frente a la señora LEONOR MORENO LEÓN, quien es la abuela materna de M.E.M. y que, como quedó dicho, convive con el referido menor de edad.

Finalmente, aunque no fue objeto de reparo, se advierte que la medida de protección a favor del menor M.E.M. procede aun cuando el progenitor no comparta el lugar de residencia con su hijo, pues la jurisprudencia de manera pacífica ha establecido que la protección contra la violencia intrafamiliar "se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos"⁴.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el primero de los argumentos en los que enfiló la alzada la parte recurrente, está condenado al fracaso.

Ahora, establecida como se encuentra la procedencia de la medida de protección en favor de la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, LEONOR MORENO LEÓN y el menor M.E.M., se entrará a analizar el segundo punto de inconformidad planteado por el apelante, según el cual la Comisaria de Familia no valoró el informe pericial forense practicado a la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, el día 17 de octubre de 2022, en donde se concluyó que la referida ciudadana no presentaba lesiones.

⁴ *Ibidem*.

Para el efecto, debe memorar el Despacho que las presentes diligencias tuvieron origen en la denuncia realizada por la señora LEONOR MORENO LEÓN, según la cual, el 15 de octubre del año en curso, el señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE, se presentó en el apartamento donde reside con el menor M.E.M. y, tras sostener una discusión relativa al estado de salud del niño, la agredió física y verbalmente; así mismo, denunció que el señor ESPITIA MORENO agredió verbalmente a su hija, la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO; todo lo anterior, en presencia del menor M.E.M.

Ahora, sobre el punto de inconformidad basta con indicar que del contenido del acta de la diligencia celebrada el 27 de octubre del año en curso, se advierte que dicho medio probatorio, contrario a lo sostenido por el apelante, sí fue objeto de valoración probatoria por parte de la Comisaria de Familia, pues frente al mismo se indicó que no era concluyente al "no existir huellas externas de lesión reciente al momento de practicar el examen" (fl. 56, archivo 01), solo que la decisión objeto de apelación se sustentó en otros medios de prueba.

En efecto, la decisión de la Comisaria de Familia se sustentó en la aceptación parcial de los hechos denunciados por parte del señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE, quien a pesar de haber negado las agresiones verbales en contra de la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, reconoció haber agredido verbalmente a la señora LEONOR MORENO LEÓN; además, aceptó que dichos hechos ocurrieron en presencia de su hijo M.E.M.

A pesar de que el señor ESPITIA DUQUE negó haber agredido a su expareja VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, obra en el proceso el Informe del Grupo de Valoración del Riesgo practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado el día 20 de octubre de 2022 a la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO, en donde se concluyó que la referida ciudadana se encuentra en un **riesgo moderado** de violencia mortal por parte del señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE, teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales de las que ha sido víctima y se recomendó "tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria".

Dicha experticia, valorada de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, en un contexto de violencia sistemática en contra de la mujer, permite concluir que existe riesgo de que la señora VIVIANA PAOLA MONTENEGRO MORENO sea víctima, en cualquier forma, de daño a su integridad física o psicológica, por parte del señor BRANDON ENRIQUE ESPITIA DUQUE, lo que justifica la imposición de una medida de protección en su contra para garantizar oportuna y eficazmente los derechos de la víctima.

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo sostenido por el apelante en su impugnación, es claro que sí existe mérito para imponer la medida de protección a su cargo, pues se recuerda, las mismas están dispuestas por la Ley para poner fin a la violencia intrafamiliar o evitar que esta se realice.

Finalmente, señala el apelante que la Comisaria de Familia erró al otorgarle valor probatorio a la minuta del guardia de seguridad del conjunto Entre Ríos, donde reside la parte demandante, pues argumentó que el señor Cristian Barbosa, quien realizó la anotación, no se encontraba en el momento de los hechos, razón por la cual presentó en su contra una denuncia ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por "falso testimonio".

Frente al punto, se indica que la apreciación realizada por el apelante fue igualmente considerada por el fallador de primera instancia al señalar que de "la minuta del guarda de seguridad **no se puede corroborar si el guarda estuvo en el instante o momento preciso de la ocurrencia de los hechos en el sitio (apartamento)**" (fl. 56, archivo 01), no obstante, en ejercicio de la libertad de valoración probatoria que guía la actividad judicial, la Comisaria de Familia consideró que la misma permitía dejar una "trazabilidad" por parte de la accionante de los hechos denunciados. Además, como viene de verse, obran en el proceso otros medios de prueba, entre los cuales se encuentra la confesión del apelante, que resultan suficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos denunciados y que justifican la imposición de la medida de

protección, de allí que no haya lugar a acceder al cargo de apelación formulado.

Por último, tampoco hay lugar a acceder al decreto de las pruebas solicitadas por el apelante, pues dicha solicitud debió plantearse ante la Comisaria de Familia, en la oportunidad procesal correspondiente y no en el trámite del recurso de apelación.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión de primer grado, en lo que fue materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en la audiencia celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Doce de Familia de la localidad de Barrios Unidos, en lo que fue materia de apelación.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMÍTIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070564bb38bb71bed3d3eaf44eb4e7df6d39ca568f232d9700dbd526f6c9ed94**

Documento generado en 05/12/2022 06:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE VIVIAN AMPARO POSADA
(INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-668.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de sucesión intestada de la hoy fallecida Viviana Amparo Posada, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar el poder debidamente conferido por los señores Javier Vicente Posada Aguilar y el señor Camilo Esteban Posa Aguilar; lo anterior, porque el allegado con el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. del Proceso, ni tampoco del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Así mismo, deberá aportar el registro civil de nacimiento del hoy fallecido Vicente Antonio Posada Torres que acredite su parentesco con la causante Vivian Amparo Posada Torres.

3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ffe6006336216932c031bf4222a2cfa0d7ad4fc333554d291678e489a7790c**

Documento generado en 05/12/2022 06:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE BLANCA FLOR
MORALES EN CONTRA DE JOSÉ EDWAR SOSA SUSO
(INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-670.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Blanca Flor Morales en contra del señor José Edwar Sosa Suso, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del Proceso, la parte demandante deberá indicar la dirección física o electrónica en donde recibirá notificaciones judiciales el demandado.
2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc8576fca1519ad4f10a640cfebe3bee87bc6aaeeef508dfeaf42458d242eb2**

Documento generado en 05/12/2022 06:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. DEMANDA DE GLORIA NEL RODRÍGUEZ MALAGÓN EN
CONTRA DE JAIRO ENRIQUE TRIANA LEÓN (INADMITE
DEMANDA), RAD. 2022-684.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda que, a través de apoderado judicial, presenta la señora Gloria Nel Rodríguez Malagón en contra del señor Jairo Enrique Triana León, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que se pretende es la declaración judicial de la terminación de la unión marital de hecho que fue declarada por las partes a través de la escritura pública No. 261 del 25 de enero de 2010. Lo anterior, como quiera que en el escrito de demanda se indica que se pretende “se decrete la cesación de efectos civiles de la existencia de la unión marital de hecho en GLORIA NEL RODRÍGUEZ MALAGÓN y JAIRO ENRIQUE TRIANA LEÓN”; de ser así deberá indicar la fecha de la terminación de la unión marital de hecho; así mismo, deberá manifestar si se pretende se declare la existencia de la sociedad patrimonial y ser ello así, deberá informar la fecha de inicio y culminación de la misma.

2. Así mismo, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3. Finalmente, deberá allegar las evidencias que acrediten que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por el demandado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f23ce2e6e5edbef44462db0807d37490922f02b22269570ba6639b58e3feb3e**

Documento generado en 05/12/2022 06:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>